REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELIDA CAÑAS RODRIGUEZ
DDO: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LITIS POR PASIVA:COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920230003800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 019

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, considera el Despacho necesario vincular como litisconsortes necesarias por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, teniendo en cuenta que el demandante solicita se le reconozca y pague el bono pensional tipo A, por los aportes realizados ante COLPENSIONES, solicitando a accionada LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRDITO PUBLICO, girar los valores cotizados, que constituyen el bono pensional en mención, a COLFONDOS S.A., y esta a su vez haga la devolución de los mencionados aportes.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **236.537** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial de la señora **MARIA ELIDA CAÑAS RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA ELIDA CAÑAS RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** representada legalmente el Ministro JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** En consecuencia, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada, las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: IMELDA DUAZA QUIÑONES
DEPOSITANTE: FANNY DAVILA DE RAMIREZ
RAD.: 2022-00697

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que, a folio que antecede reposa memorial pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 193

Santiago de Cali, enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Con el de decidir sobre la petición de pago de título judicial, impetrada por la beneficiaria del mismo, el Juzgado se permite traer a colación lo ordenado en el Auto número 579 del 11 de marzo de 2022:

"REQUERIR a la señora IMELDA DUAZA QUIÑONES, a fin de que aporte al Despacho, copia de la liquidación de prestaciones sociales, realizada por su empleador FANNY DAVILA DE RAMIREZ (…)"

En respuesta a nuestro oficio, la solicitante indica que, no existe liquidación de prestaciones sociales, al no haber contrato laboral entre las partes.

También allegó al expediente los siguientes documentos:

- Derecho de petición elevado en marzo de 2022, ante la señora FANNY DAVILA DE RAMIREZ,

tendiente a obtener el pago de aportes a seguridad social y parafiscales, que considera, omitió cancelar su empleador durante 14 años de labores. Igualmente, para obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones, e indemnizaciones, causadas para el año 2021, liquidando dichos rubros así:

PRIMA DE SERVICIOS	$463.216
CESANTÍAS	$463.216
INTERESES A LAS CESANTÍAS	$55.585
VACACIONES	$214.695
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	$4.150.770
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	HASTA EL DÍA DE PAGO
TOTAL	**5.347.482**

- Respuesta a derecho de petición sin fecha, suscrito por la señora FANNY DAVILA DE RAMIREZ, a través del cual le informa a la señora IMELDA DUAZA QUIÑONES, lo siguiente:

"1.- Lo primero que hay que dejar en claro es que, tal como usted misma lo acepta en su escrito, las relaciones jurídicas que se dieron nunca correspondieron a un contrato de trabajo sino a un contrato civil de obra. Por esta razón es que usted se limitó a realizar una obra determinada y concreta un día a la semana, cuando usted lo podía hacer, y cumplida la misma se terminaba toda relación entre las partes, porque se le canceló como le correspondía. Como podrá notarlo, ahí nunca hubo subordinación que es lo que caracteriza a una relación de trabajo, pues la obra la ejecutó con total independencia, cumplida la cual, culminaba toda relación entre las partes, hasta el punto de que la próxima obra solo dependía de usted realizarla o no.

2.- Siendo ello así, su reclamo no es legal, pues siempre cumplí con mi obligación a cargo, de pagarle las obras realizadas el mismo día en que usted las ejecutó.

3.- No obstante, lo anterior y, únicamente con el fin de evitarme actuaciones administrativas o judiciales injustificada, y, solo con ese fin, me permito informarle que he procedido a consignarle el valor por usted reclamado, sin que ello corresponda a derechos laborales, ante el Banco Agrario de esta ciudad Cali a órdenes del juzgado laboral de turno para que se sirva, si es su parecer, proceder a reclamarlo". (Negrilla fuera de texto).

- Consignación efectuada el 23 de marzo de 2022, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de $5.347.482

Teniendo en cuenta que con los documentos allegados por la señora IMELDA DUAZA QUIÑONES se acredita la calidad de beneficiaria de las acreencias laborales, se ordenará la entrega del título

judicial por valor de $5.347.482, por concepto de prestaciones laborales.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

Por ser procedente lo solicitado, efectúese la entrega del título judicial, por valor de $5.347.482, a la señora IMELDA DUAZA QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía número 59.670.955.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
DDOS: WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO, MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN Y LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO
RAD.: 2022-00581

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que los ejecutados propusieran excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hicieron.

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 008 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentran vencidos los términos de los cuales disponían los ejecutados, **WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO, MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN Y LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO,** tanto para pagar como para proponer excepciones, sin pronunciamiento alguno por parte de éstos, conforme aparece en la constancia Secretarial que antecede, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los ejecutados **WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO, MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN Y LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO.**

2°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los señores **WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO, MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN Y LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO,** conforme al Auto de Mandamiento de pago número 171 del 21 de octubre de 2022.

3°.- CONDENAR a los ejecutados al pago de las costas que ocasione este proceso.

4°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°. - EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

6°. - FÍJESE la suma de **$1.354.565,** a cargo de **WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

7°. - FÍJESE la suma de **$1.354.565,** a cargo de **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

8°. - FÍJESE la suma de **$1.354.565,** a cargo de **MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

9°. - FÍJESE la suma de **$474.558,** a cargo de **LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA CECILIA QUIÑONES QUINTERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00579

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

MARTHA CECILIA QUIÑONES QUINTERO	COLPENSIONES	469030002856988	02/12/2022	$3.877.803

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 189

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $3.877.803, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00480

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 009

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso señalar que, el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enumera de manera taxativa, las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

A su vez, el numeral 1º del artículo 282 ibídem, establece:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En el presente proceso, lo que se ejecuta es la obligación contenida en la sentencia de primera instancia número 304 del 31 de julio de 2019, proferida por este Juzgado, revocada parcialmente en su numeral 3° y modificada en su numeral 2°, mediante sentencia de segunda instancia número 303 del 26 de noviembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por la cual se condenó a la accionada a pagar mesadas pensionales a título de perjuicio, intereses moratorios y las costas procesales.

No está por demás, señalar que mediante Auto AL060 del 19 de enero de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró desierto el recurso de casación.

Mediante sentencia de segunda instancia número 303 del 26 de noviembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se dispuso:

“PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 3 de la sentencia número 304 del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago a favor del señor **SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR,** a título de perjuicios, el retroactivo pensional causado desde el 29 de enero de 2016 y hasta el 1º de agosto de 2017, teniendo en cuenta para su liquidación el mismo valor de la mesada pensional reconocida por la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A en cuantía de $2.650.595, cuya financiación de tal retroactivo deberá efectuarse con cargo a los recursos de PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 2 de la Sentencia objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago a favor del señor **SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR,** de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 08 de enero de 2016, sobre el importe de las mesadas pensionales que a título de perjuicio se adeudan al demandante y hasta que se haga efectivo el respectivo pago de la obligación principal.”

(…)”

Teniendo en cuenta que los perjuicios aludidos, no fueron liquidados, mediante Auto número 134 del 02 de septiembre de 2022, se procedió a ello, arrojando el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL A TÍTULO DE PERJUICIOS

AÑO	PENSION	NUMERO MESADAS	TOTAL ADEUDADO
2016	$2.650.595	11 mesadas 02 días	$29.333.251,33
2017	$2.650.595	07 mesadas 01 día	$18.642.518,17
TOTAL ADEUDADO			**$47.975.769,50**

Ahora bien, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002825454, por valor de $94.402.411, consignado por la ejecutada PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de condenas impuestas. El cual se ordenó pagar mediante Auto número 007 del 25 de octubre de 2022.

Reposa en el plenario soporte de cumplimiento allegado por el apoderado judicial de la ejecutada, en el cual se evidencia que ordena cancelar la suma de $94.402.411, sin discriminar los rubros que cubre dicha suma.

Procede el Juzgado a realizar la liquidación por los ítems ejecutados, a fin de establecer si existe diferencia alguna a favor de la parte ejecutante, así:

FECHA INCIO mm-dd-aa	8-ene-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	22-sep-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	23,50%
INTERES MORA	35,25%
TOTAL MESES	80,50
TOTAL DIAS	2415
TOTAL INTERES MENSUAL	2,54822%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08494%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	RETROACTIVO PÉNSIONAL A TITULO DE PERJUCIO	NUMERO MESADAS	RETROACTIVO PÉNSIONAL A TITULO DE PERJUCIO	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
29 de enero de 2016	176.706,33	1	176.706,33	0,08494%	2415	362.480,04
feb-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2391	5.383.166,34
mar-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2361	5.315.623,48
abr-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2331	5.248.080,61

may-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2301	5.180.537,75
jun-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2271	5.112.994,88
jul-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2241	5.045.452,02
ago-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2211	4.977.909,15
sep-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2181	4.910.366,29
oct-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2151	4.842.823,42
nov-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2121	4.775.280,56
dic-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2091	4.707.737,69
ene-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2061	4.640.194,83
feb-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2031	4.572.651,96
mar-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2001	4.505.109,10
abr-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	1971	4.437.566,23
may-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	1941	4.370.023,37
jun-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	1911	4.302.480,50
jul-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	1881	4.234.937,64
1 de agosto de 2017	88.353,17	1	88.353,17	0,08494%	1851	138.913,16
			47.975.769,50			**87.064.329,01**

Quiere decir lo anterior que, con la suma pagada por PORVENIR S.A., esto es, $94.402.411, cubre el valor por concepto de retroactivo mesadas pensionales a título de perjuicio **($47.975.769,50)** y una parte del total adeudado por concepto de intereses moratorios **($46.426.641,50),** quedando pendientes de cancelar, saldo insoluto por concepto de intereses moratorios y las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, como pasa a verse a continuación:

CONCEPTO	**TOTAL**
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES A TITULO DE PERJUICIO	$0
INTERESES MORATORIOS	$87.064.329,01
INTERESES MORATORIOS CANCELADOS POR PORVENIR S.A.	$46.426.641,50
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	**$40.637.687,51**
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	**$8.308.017,00**
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	**$2.633.409,00**
TOTAL ADEUDADO	**$51.579.113,51**

Se concluye de lo anterior, que PORVENIR S.A., da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 134 del 02 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias y las costas del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo cual, este Juzgado en uso de sus facultades, y al tenor literal de la norma antes mencionada, declarará probada de oficio, la **EXCEPCIÓN** denominada "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"**.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2°.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO, **LA EXCEPCIÓN DE** "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN",** de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

3°.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como por las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias y por el valor de las costas que se generen en el presente trámite.

4°.- CONDENAR a las ejecutada, al pago de las costas que ocasione este proceso.

5°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6°. - EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

7°.- FÍJESE la suma de **$2.578.956,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: MARÍA RUTH VALENCIA CIFUENTES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00301

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial del ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar respecto del BANCO DE OCCIDENTE.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 012

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que de cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 096 del 25 de noviembre de 2022, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el BANCO OCCIDENTE y al efecto, se libró el oficio número 4054 del 25 de noviembre de 2022, dirigido a las citada entidad bancaria, indicándole que, los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO DE OCCIDENTE, señala que, de acuerdo con la certificación aportada por COLPENSIONES, los dineros de las cuentas bancarias en las cuales es titular la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo".*

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

> ***"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***
>
> ***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".***

Y, a su vez en el inciso primero del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

> ***"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. <u>En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</u>*** *(Subrayas fuera de texto).*

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en relación a los procesos ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, y vulnera los derechos fundamentales del actor.

Sobre el particular, la alta Corporación en la **Sentencia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013** sobre la embargabilidad de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, estableció:

> *"(…) mediante sentencia de 27 de febrero de 2012,* ***el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué ordenó a su favor, reconocimiento de la pensión de vejez****, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de agosto de 2009, que ante el incumplimiento del Instituto inició proceso ejecutivo ante el mismo despacho, quien por auto de 15 de marzo de 2012, libró mandamiento de pago y decretó el embargo de las cuentas del ejecutado limitando la medida a $30.000.000.oo; que dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, el 12 de septiembre de 2012, en la que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.*
> *(…)*
>
> ***Advierte la Sala que la accionante obtuvo el reconocimiento de su pensión mediante sentencia de 27 de febrero de 2012, sin que el obligado cumpliera el pago de la aludida prestación, y por ello la interesada se vio compelida a promover proceso ejecutivo con fundamento en la providencia****; dentro de este trámite se decretó la medida cautelar consistente en embargo y secuestro preventivo de las sumas que tuviera el ejecutado en las cuentas del Banco de la República, quien las dejó a disposición del Juzgado.* ***El Tribunal al conocer en segunda instancia ordenó el levantamiento de las cautelas, bajo el argumento de que "los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 C.P.C., salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vítales para el afiliado", motivación que desconoce que el rubro embargado corresponde a fondos del sistema de seguridad social, al cual corresponde precisamente la pensión adeudada a la actora****, a quien le fue reconocida dicha prestación equivalente al salario mínimo, de la cual deriva su sustento, sin que se le pueda privar de él por la negligencia del propio Instituto de los Seguros Sociales y en esa medida el Juzgador no podía avalar dicha omisión.*
> *(…)*
>
> *En tal sentido, esta Sala de la Corte, estima que necesita una resolución pronta de su situación para no hacer ilusorio un derecho que,* ***pese haberse reconocido y concedido por el juez competente no ha podido materializarse debido a la incapacidad administrativa de la entidad de resolverlo, aspecto que no puede soslayar ese deber de pago, y aun cuando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables esto no es absoluto, pues debe permitirse excepcionalmente cuando se encuentran en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social*** *y a la tercera edad,* ***esto siempre que sea imposible la satisfacción pensional a través de otra medida como acontece en el sub lite.***

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas, fue la única opción que tuvo la ejecutante **MARÍA RUTH VALENCIA CIFUENTES,** para obtener el pago del retroactivo pensional de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de $106.941.822,64.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, enero 30 de 2023
Oficio # 248

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220030100**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA RUTH VALENCIA CIFUENTES
C.C. 29.432.482
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $106.941.822,64.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE VEJEZ),** que conforme a la Sentencia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.
Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA TOLEDO BOTERO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-00024

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

LILIANA TOLEDO BOTERO	PORVENIR S.A.	469030002861921	13/12/2022	$1.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 190

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $1.000.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00446

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 011

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las

oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Limítese el embargo en la suma de $3.059.107,20.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, enero 30 de 2023
Oficio # 243

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920200044600**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
C.C. 41.568.721
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $3.059.107,20.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, enero 30 de 2023
Oficio # 244

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920200044600**

Señores
BANCO DE LA REPUBLICA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
C.C. 41.568.721
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $3.059.107,20.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, enero 30 de 2023
Oficio # 245

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920200044600**

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
C.C. 41.568.721
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $3.059.107,20.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALTER TORRES HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2020-00315

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

WALTER TORRES HERNANDEZ	PORVENIR S.A.	469030002790414	21/06/2022	$3.908.526
WALTER TORRES HERNANDEZ	COLPENSIONES	469030002826102	26/09/2022	$3.908.526

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 188

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de $3.908.526, cada uno, consignados por PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SOFY LORENA QUIJANO APONTE
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-00837

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales consignados por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

SOFY LORENA QUIJANO APONTE	PROTECCIÓN S.A.	469030002839284	26/10/2022	$877.803
SOFY LORENA QUIJANO APONTE	COLPENSIONES	469030002862681	14/12/2022	$1.332.066

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 192

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de $877.803 y $1.332.066, consignados por PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANZORENA RODRIGUEZ NOGUERA
DDO: LUVAGA S.A.S.
RAD.: 2015-00600

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

ANZORENA RODRIGUEZ NOGUERA	LUVAGA S.A.S.	469030002864050	16/12/2022	$2.402.626
ANZORENA RODRIGUEZ NOGUERA	LUVAGA S.A.S.	469030002864081	16/12/2022	$14.011.066

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 191

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de $2.402.626 y $14.011.066, consignados por LUVAGA S.A.S., por concepto de condenas impuestas.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS TULIO MEJIA ABAD
DDO: ADMINSTRADORA COLPENSIONES DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO – FOPEP
RAD.: 2015-00271

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

CARLOS TULIO MEJIA ABAD	COLPENSIONES	469030002809598	05/08/2022	$1.942.708

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 187

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el depósito judicial 469030002809598, por valor de **$1.942.708,** consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la parte actora por concepto de costas procesales en ambas instancias.

Revisada la sentencia de primera instancia número 340 del 07 octubre de 2016, proferida por este Juzgado, encontramos que en ella se ordenó:

> ***"(…)***
> ***8- COSTAS*** *a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado.* ***FIJESE*** *la suma de* ***$1.034.182,50,*** *en que este Despacho estima las* ***AGENCIAS EN DERECHO,*** *a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.* (Subrayas fuera de texto).

Y mediante sentencia de segunda instancia número 032 del 15 de octubre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó:

> ***"(…)***
> ***TERCERO.-*** *Costas de segunda instancia a cargo de la parte activa y en favor de COLPENSIONES y la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.* (Subrayas fuera de texto).

Y es por ello, que el 15 de marzo de 2022, el secretario del Juzgado procedió a efectuar la liquidación de costas, con los valores arriba descritos, es decir, la liquidación de costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES, fue de **$1.034.182,50,** y la liquidación de costas en segunda instancia a cargo del señor CARLOS TULIO MEJIA ABAD, fue por la suma de **$908.526.**

A través de Auto 138 del 05 de abril de 2022, se aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial 469030002809598 por valor de $1.942.708, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de $1.034.182,50
- Un título judicial por valor de $908.525,50

Efectuado lo anterior, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $1.034.182,50, suma por concepto de costas procesales en primera instancia.

Y se ordenará devolver a la ejecutada **COLPENSIONES**, el título judicial por valor de $908.525,50, por concepto de excedente a su favor.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- FRACCIÓNESE el título judicial 469030002809598 por valor de $1.942.708, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de $1.034.182,50
- Un título judicial por valor de $908.525,50

3°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $1.034.182,50, suma a que asciende el saldo insoluto de las costas procesales de primera instancia.

4°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada **ADMINSTRADORA COLPENSIONES DE PENSIONES – COLPENSIONES,** el título judicial por valor de $908.525,50, por concepto de excedente a su favor.

5°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CATALINA RODRIGUEZ VALENCIA
DDO: HARINERA DEL VALLE S.A.
RAD.: 76001310500920220000400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **HARINERA DEL VALLE S.A.,** por intermedio de apoderado judicial**.**

Finalmente le manifiesto a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0128

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **HARINERA DEL VALLE S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **HARINERA DEL VALLE S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **CATALINA RODRIGUEZ VALENCIA.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SEIS (06) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACION
DDO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 76001310500920220001O-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte de la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN,** siendo contestada oportunamente por intermedio de apoderada judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Le comunico a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito por medio del cual reforma la demanda, el cual se encuentra pendiente de estudio.

Finalmente le hago saber, que el abogado WILMER RAFAEL PÉREZ ROCHA, quien manifiesta ser apoderado judicial de la demandante **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACION**, presenta memorial visible a folio que antecede, informando que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0150

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la apoderada judicial de la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN,** dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el numeral 2 y el numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció sobre cada

una de las **PRETENSIONES** de la demanda. De igual manera advierte el Despacho que el documento relacionado en el literal **a.** dentro del acápite **6. PRUEBAS – I. DOCUMENTALES,** no se allegó con los anexos de la contestación de la demanda.

Revisado el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que, el mismo se encuentra ajustado a la ley y fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente, respecto al memorial allegado por el abogado WILMER RAFAEL PÉREZ ROCHA**,** quien manifiesta ser apoderado judicial de la demandante **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACION,** e informa que renuncia al poder que le fuera conferido, advierte el Despacho que no es viable dar trámite a dicha petición, toda vez que al peticionario no se le ha reconocido personería para actuar en representación de la parte demandante dentro del presente proceso y quien la representa, es el doctor EUDIS JEYSON CANO ALZATE**,** conforme se dispuso en el numeral 1 del auto número 052 del 10 de marzo de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **56.392** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO,** a la abogada **MICHELLE CALPA GÓMEZ,** portadora de la Tarjeta Profesional número **287.796** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- INADMITIR la contestación de la demanda, presentada por parte de la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN.**

4.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA**

DE SALUD S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN,** por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

6.- ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia de poder, allegada por el abogado WILMER RAFAEL PÉREZ ROCHA**,** mediante memorial visible a folio que antecede, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ DARY GONZALEZ ASTAIZA
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00104-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial PORVENIR S.A., interpone extemporáneamente recurso de apelación contra el numeral segundo del Auto 106 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0154

Santiago de Cali, enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Juzgado que, el Auto 106 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, fue notificado por anotación en estado, el miércoles 18 de enero de 2023, por tanto, el término de 05 días hábiles que tenían las partes para interponer el recurso de apelación, conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corría los días jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24 y miércoles 25 de enero de 2023, siendo presentado el recurso al 27 de enero del año en curso, a las 11:28 a.m., según lo registra el correo electrónico a través del cual fue remitido el escrito respectivo, por ello, deberá negarse la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1º.- NEGAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.,** contra el numeral segundo del Auto 106 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

2º.- Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON FREDY MIRANDA SUAREZ Y OTROS
DDO: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. Y FORMIPLASS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 76001310500920220015O-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, siendo contestada oportunamente por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

Con el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,** allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** el cual se encuentra pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0152

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial**,** se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente advierte el Despacho que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** teniendo en cuenta que es la aseguradora encargada de asumir la responsabilidad ante una eventual condena, por ser la accionada **FORMIPLASS S.A.**, beneficiaria de la póliza de coaseguro de cumplimiento número 1501217001265, donde comparecen como aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., amparando la primera en mención, un 70% y la segunda un 30% respecto a la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por daños materiales o personales ocasionados a terceros.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

2.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

3.- En consecuencia, hágase comparecer a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

4.- REQUERIR al apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Lo anterior conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH MUÑOZ SOTO
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED SA.
RAD.: 76001310500920220017600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.,** no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo, le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, a efectos de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada, con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0197

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme se dispuso en providencia que antecede y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENGRACIA ASCENCION LOPEZ FAJARDO
LITIS: ESTRELLA FUENTES PEREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220023O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, indicandolo que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ,** no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo le comunico, que el apoderado judicial de la parte actora, a la fecha, no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se le han hecho a través de providencias que anteceden, y por medio de los cuales se le solicita se sirva allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la litis antes mencionada. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0198

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR CUARTA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ,** a fin de que comparezca al presente proceso, conforme se le ha solicitado mediante providencias que anteceden.

Lo anterior, en razón a que ha sido indiferente a los requerimientos hechos a través de

providencias que anteceden, haciendo que el proceso se encuentre paralizado, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL CUMBAL VELOZA
LITIS: BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2022-00253

SECRETARIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI,** no ha dado respuesta a los reiterados requerimientos hechos a través de oficios número 3395 y 3502 del 07 y 19 de octubre de 2022, respectivamente, al oficio número 3865 del 16 de noviembre de 2022 y al oficio número 4345 del 07 de diciembre de 2022, a efectos de que se sirva allegar documentación requerida para poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0199

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR POR CUARTA VEZ, CON LOS APREMIOS DE LEY, a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI,** para que **REMITA DE INMEDIATO,** copia del Acta de

Declaración Extra juicio rendida por el señor IVAN GALINDO BASTO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.447.063, el día 13 de septiembre de 2016, **en caso de reposar en su poder. De no ser ello así, informar lo pertinente.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta a los oficios número 3395 y 3502 del 07 y 19 de octubre de 2022, respectivamente, al oficio número 3865 del 16 de noviembre de 2022 y al oficio número 4345 del 07 de diciembre de 2022, a través de los cuales se le ha requerido dicha información, lo cual tiene paralizado el presente proceso, atentando con ello, contra una pronta y efectiva administración de justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y PROTECCION INTEGRAL N.C. S.A.S.
RAD: 2022-00285-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que en el expediente obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PROTECCION INTEGRAL N.C. S.A.S.,** evidenciándose que la misma no pudo surtirse, por cuanto no reside en el lugar.

De igual manera le hago saber que, la procuradora judicial en mención, allega memorial por medio del cual solicita se designe Curador Ad-Litem a la litis en mención**,** toda vez que desconoce otra dirección a donde se pueda notificar. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0200

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiado nuevamente el plenario, se advierte que no reposa en el mismo, dirección alguna donde se pueda adelantar diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **PROTECCION INTEGRAL N.C. S.A.S.**

De igual manera, revisados los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que no fue posible adelantar diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PROTECCION INTEGRAL N.C. S.A.S.,** y de acuerdo a la manifestación

realizada por la misma, de no conocer dirección o domicilio donde se le pueda notificar, se hace necesario emplazar y designar Curador Ad-Litem a la integrada como litis en mención.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PROTECCION INTEGRAL N.C. S.A.S.,** el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PROTECCION INTEGRAL N.C. S.A.S.,** a la doctora PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO**,** abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($500.000),** como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY MINA BECERRA
LITIS: ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE
DDO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220003470-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023).

A Despacho de la señora Juez, informándole que obra en el expediente, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE,** a la direccion de correo electrónico lilime27@hotmail.com, por medio de la empresa de correo certificado E-ENTREGA, evidenciándose que la misma se surtió en debida forma.

Igualmente, le hago saber que, la integrada como litisconsorte necesario por pasiva, **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE**, no descorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello.

Finalmente le comunico a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertienente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0153

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023).

Como quiera que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE,** se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que descorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda y a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712

de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE.**

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SIETE (07) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
DTE: VÍCTOR MANUEL OLAYA SANDOVAL
DDO: CERVECERÍA DEL VALLE S.A.S.
RAD: 2022-00680-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra el Auto 003 del 13 de enero de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0201

Santiago de Cali, enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido presentado dentro del término legal y teniendo en cuenta además que el auto mediante el cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo para ello el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1º.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALFONSO ORTIZ,** identificado con cédula de ciudadanía 12.906.977, y con tarjeta profesional 258.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante **VÍCTOR**

MANUEL OLAYA SANDOVAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

2º.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto 003 del 13 de enero de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

3º.- REMÍTASE el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 015

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V